



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

|                    |                                                                             |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO:</b>   | <b>54-001-31-05-003-2022-00314-00</b>                                       |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>RAFAEL CHARRY ABRIL agente oficioso del señor YOMAR JOSE JOYA OROZCO</b> |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>                              |

**SENTENCIA**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el Defensor Publico **RAFAEL CHARRY ABRIL**, actuando como agente oficioso del señor **YOMAR JOSE JOYA OROZCO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el debido proceso y a la buena fe, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El Defensor Publico **RAFAEL CHARRY ABRIL** interpuso acción de tutela en favor del señor **YOMAN JOSE JOYA OROZCO**, con fundamento en lo siguiente:

Informa que el señor **YOMAR JOSE JOYA OROZCO** presentó escrito de petición el 22 de junio de 2022, enviado por vía correo electrónico en la misma fecha hacia la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, solicitando la retractación de decisión y cancelación de la cedula de ciudadanía.

Por lo anterior, manifiesta que es la fecha y aún no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, por ello, solicita:

**2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelara el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dar respuesta inmediata y sin dilación alguna al accionante, del escrito de fecha 22 de junio de 2022 remitido vía correo electrónico, correspondiente a la solicitud de retractación de decisión y cancelación de la cedula de ciudadanía.

**3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 05 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela oficiando a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de suministre información y allegue documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndole que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la

misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en respuesta<sup>1</sup> del 12 de octubre, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la siguiente forma:

Mediante Resolución No. 15120 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55491283 a nombre de YOMAR JOSÉ JOYA OROZCO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.089.103.049 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 27679 del 11 de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, así como también se dio respuesta al derecho de petición presentado.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si existen los elementos suficientes para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, bajo el presupuesto de que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, otorgó respuesta a la petición incoada por el actor el 22 de junio anualidad y que tenía por objeto solicitar la validez y puesta en vigente de sus documentos de identidad colombianos.

##### 5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> [007RespuestaREGISTRADURÍANacional.pdf](#)

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **RAFAEL CHARRY ABRIL agente oficioso del señor YOMAR JOSE JOYA OROZCO**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

### 5.4. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia SU316 de 2021<sup>2</sup> ha realizado una reiteración en los casos donde procede la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado, veamos:

“...110. En el curso de la acción de tutela, puede darse que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido y cualquier pronunciamiento que pudiera emitir el juez al respecto sería inocuo o caería en el vacío[101]. Tal situación, puede darse porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque los hechos variaron de tal manera que el accionante perdió interés en la prosperidad de sus pretensiones. Este escenario se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y sus tres modalidades son el hecho superado, el daño consumado o la situación sobreviniente.

111. El hecho superado se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[102], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[103], realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[104]; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita[105] encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

---

<sup>2</sup> [Corte Constitucional Sentencia SU-316 de 2021](#)

112. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) **que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción;** (ii) **que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda;** y (iii) **que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. Así, la Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[106], han procedido con el suministro de los servicios en salud requeridos[107], o dado trámite a las solicitudes formuladas[108], antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido.<sup>1</sup>** [NEGRITA DEL JUZGADO]

El hecho superado, regulado por el decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

De conformidad con lo anterior, en el caso en concreto se procederá a estudiar los requisitos mencionados por la sentencia SU316 de 2021, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

## 6. Caso Concreto

Descendiendo al caso, este Despacho analizará si se dan los presupuestos para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, respondió el derecho de petición incoado por el actor el 22 de junio de 2022 y; por tal motivo, el escrito resolvió las pretensiones solicitadas.

En primer lugar se tiene que el señor **YOMAR JOSE JOYA OROZCO** por intermedio de su agente oficioso el señor **RAFAEL CHARRY ABRIL**, defensor público en el departamento de Norte de Santander, impetró la presente acción de tutela al considerar trasgredido su derecho fundamental de petición, toda vez que la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** no otorgó respuesta a la solicitud de validez y vigencia de sus documentos de identidad colombianos producto de una anulación masiva en noviembre de 2021; teniendo presente que el escrito de petición fue presentado vía correo electrónico el 22 de junio de 2022.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> [001TutelaAnexos.pdf](#) (FOLIO 5)

Fwd: Resolucion Nulidad.pdf

Recibidos x



Yomar Joya <yomarjolla@gmail.com>  
para mí

----- Forwarded message -----

From: Yomar Joya <yomarjolla@gmail.com>  
Date: mié., 22 de jun. de 2022 20:42  
Subject: Re: Resolucion Nulidad.pdf  
To: Rodrigo Pérez Monroy <rperez@registraduria.gov.co>

Cúcuta 22 de junio del 2022

Cordial saludo la presente .

Tiene como fin pedir por favor sea retratada la decision de de cancelar i son totalmente legales y verificados por la registraduria segunda de per mis dos hijos que son nacionalizados por mi , y mi niña menor es naci: son menores de edad y estan estudiando , nos hemos visto afecados , cedula por supuesta falsa identidad cuando mis papeles estan al dia , p ,desde que llegue a este pais , sin mas a que hacer referencia y agrade pereira el 26 de noviembre del 2015 sin más que agregar me despido e

El mié., 22 de jun. de 2022, 5:03 p. m., Rodrigo Pérez Monroy <rperez@registraduria.gov.co>  
Buenos días

De manera atenta, le informo que para poder dar respuesta a la solici

De: Yomar Joya <yomarjolla@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 22 de junio de 2022 4:24 p. m.

Surtido el trámite de la acción constitucional, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, respondió a la misma, mencionando que si bien mediante Resolución No. 15120 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 55491283 a nombre de YOMAR JOSÉ JOYA OROZCO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.089.103.049 expedida con base en ese documento; la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 27679 del 11 de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. **Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. 27679 DE 2022**

(11 octubre de 2022)

*"Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15120 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 55491283 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1089103049"*

**EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** parcialmente, la Resolución No. **15120** de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 55491283** y la cancelación de la cédula de ciudadanía **No. 1089103049** a nombre de **YOMAR JOSE JOYA OROZCO**, y en consecuencia dejar

5

*Continuación de la Resolución No.27679 del 11/10/2022 "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15120 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 55491283 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1089103049"*

como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

Así mismo, se denota de acuerdo a los anexos aportados por la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el mismo fue notificado al actor vía correo electrónico a la dirección [cachorrosantiago@hotmail.com](mailto:cachorrosantiago@hotmail.com), aportada por el accionante para los fines

**De:** María Camila Erazo García  
**Enviado el:** martes, 11 de octubre de 2022 4:08 p.m.  
**Para:** cachorrosantiago@hotmail.com  
**Asunto:** Notificación Resolución No. 27679 del 11 de octubre de 2022 y respuesta a derecho de petición instaurado el 22/06/2022  
**Datos adjuntos:** RESPUESTA derecho de peticion 7402 (002).pdf; RES 27679.pdf

Bogotá D.C 11 de octubre de 2022

Señor(a)  
**YOMAR JOSE JOYA OROZCO**  
[cachorrosantiago@hotmail.com](mailto:cachorrosantiago@hotmail.com)

**Ref.:** Notificación Resolución No. 27679 del 11 de octubre de 2022 y respuesta a derecho de petición del 22/06/2022

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución. 27679 del 11 de octubre de 2022, "Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15120 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 55491283 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1089103049", le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.



Cordialmente,  
**Maria Camila Erazo García**  
Dirección Nacional de Identificación  
[mcerazo@registraduria.gov.co](mailto:mcerazo@registraduria.gov.co)  
Teléfono 2202880 Ext. 1205  
Av. Calle 25 N° 51-50 CAN Código Postal:11321



pertinentes.

La figura del hecho superado, regulado por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 se plantea con la finalidad de que el juez al momento de dictar su fallo, no ordene de manera innecesaria a una entidad accionada algo que en el transcurso del proceso de la tutela realizó y comprobó con los documentos necesarios, que existe una satisfacción a las pretensiones planteada por el accionante en los hechos de la tutela.

Para ello, se procederá a analizar los requisitos mencionados en la sentencia SU316 de 2021 contenidos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de determinar si existe en este caso una carencia actual del objeto por hecho superado.

El primero de ellos es que exista una variación en los hechos que originaron la acción; en la respuesta emitida por el Dr. Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que con el fin de garantizar los derechos fundamentales del accionante, se procedió a responder de fondo al derecho de petición incoado por el señor YOMAR JOSE JOYA OROZCO quien solicitaba la vigencia y validez de sus documentos de identidad previamente cancelados, dicha respuesta fue allegada el 11 de septiembre de 2022 a la dirección electrónico: [cachorrosantiago@hotmail.com](mailto:cachorrosantiago@hotmail.com).

Aunado a lo anterior, se confirma el segundo requisito que hace referencia a que se presente la satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; pues, la registraduría procedió mediante Resolución No. 27679 del 11 de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo; por lo que, los documentos de identidad: registro civil y cedula del señor **YOMAR JOSE JOYA OROZCO**, se encuentran nuevamente vigentes.

El tercer requisito hace mención a que se deba a una conducta asumida por la parte demandada, se reitera que, voluntariamente y con ocasión de la acción de tutela, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, respondió el derecho de petición al actor y con este, le restableció sus derechos fundamentales de identidad y nacionalidad.

Con todo lo anterior, se deduce que en el presente caso se cumplen con los requisitos contenidos en la sentencia SU-316 de 2021 necesarios para declarar el hecho superado, por lo tanto, de acuerdo con la carga argumentativa estamos en presencia de esta figura.

Por lo tanto, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor contra la **ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**; toda vez se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por **RAFAEL CHARRY ABRIL** agente oficioso del señor **YOMAR JOSE JOYA OROZCO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO. REMITIR** la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                       |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCIÓN:</b>     | <b>TUTELA PRIMERA INSTANCIA</b>                                       |
| <b>RADICADO:</b>   | <b>54001-31-05-003-2022-00315-00</b>                                  |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>LUIS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA</b>                                 |
| <b>ACCIONADOS:</b> | <b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b> |
| <b>ASUNTO:</b>     | <b>SENTENCIA</b>                                                      |

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Refiere el accionante que desempeñó el cargo de Representante Legal de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN hasta el 31 de enero del año en curso, y que mientras ostentaba dicha calidad fue sancionado por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** dentro los procesos de incidente de desacato de tutela radicados No. 54001410500120190026900 y No. 54001410500120190028300, por lo que se adelantan los procesos de cobro coactivo radicados No. 54001129000020190131000 y No. 54001129000020190203300, respectivamente.

Así mismo, expone que mediante escrito presentado el 29 de marzo del año en curso solicitó ante el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** su desvinculación de los referidos trámites incidentales, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

**1.3. Pretensiones:**

En aras de garantizar la protección del derecho fundamental anteriormente referido, solicita el accionante se ordene al Juzgado accionado a brindar respuesta a la petición radicada el 29 de marzo del año 2022.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 05 de octubre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma mediante

proveído del 06 de octubre siguiente, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

#### 1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA CONSIDERACIONES** inicialmente aclaró que uno de los radicados referidos por el accionante se encuentra errado, pues en realidad corresponde al No. 54001410500120180028300.

Adicionalmente, se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, argumentando que el Juzgado dio el trámite pertinente a la solicitud elevada por el accionante, dejando sin efecto las sanciones impuestas mediante los autos proferidos el 28 de abril y el 07 de abril del año en curso, decisiones que fueron notificadas a la Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo a su vez los vínculos para acceder a los expedientes electrónicos conformados para los trámites incidentales alegados.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿vulnera el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA CONSIDERACIONES** el derecho fundamental al debido proceso del accionante al no resolver las solicitudes de inaplicación de las sanciones que le fueron impuestas dentro de los procesos No. 54001410500120190026900 y No. 54001410500120180028300; o si por el contrario habrá de negarse el amparo tutelar invocado, tal y como lo aduce el precitado Juzgado?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Para esta instancia, en el caso sub examine, la Unidad Judicial accionada no vulnera el derecho fundamental invocado por el señor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑO**, toda vez que, de la inspección de los expedientes de incidente de desacato radicados No. 54001410500120190026900 y No. 54001410500120180028300, se encontró que previo a la interposición de la acción de amparo se había resuelto favorablemente las solicitudes elevadas por el prenombrado.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2.3.1.2 Derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de justicia ante la mora judicial:

Los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, suponen la garantía que tiene toda persona a: (i) Poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii)

obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) a que no se incurran en omisiones injustificadas en las actuaciones judiciales<sup>1</sup>.

Lo anterior, supone el deber del Juez de cumplir con los plazos y términos establecidos en el ordenamiento jurídico, se pena de incurrir en las sanciones a las que haya lugar, deber que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos, al sostener que *la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia*<sup>2</sup>.

Ahora, la “mora judicial” ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un *fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*<sup>3</sup>.

As u vez, sobre la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, el máximo tribunal constitucional ha establecido que se requiere valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo se configura una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta:

“(i) el incumplimiento de los términos judiciales

(ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y

(iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora.

Advirtiendo que en todo caso, el funcionario incumplido debe demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso, en la medida que “existe una relación de conexidad necesaria entre la noción del plazo razonable y el concepto de dilación injustificada, al punto que son estos los criterios que se deben analizar para determinar si acontece o no una afectación o amenaza al debido proceso y por ende al acceso a la administración de justicia. En esa medida, la mora judicial se justifica cuando:

-Se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende,

-Se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles.

Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes.”<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015.

<sup>2</sup> Se4ntencias T-230 de 2013, T-441 de 2015, T-186 de 2017, SU-179 de 2021, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-803 de 2012 reiterada en Sentencia T-186 de 2017.

Finalmente, la H. Corte Constitucional, en reciente sentencia de unificación SU-179 del 2021, conceptuó que frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial.

Para el efecto, en palabras de la corte, el Juez constitucional debe determinar si “se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones, reiterando *no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique*. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado “*ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*”<sup>5</sup>.

#### 2.4. Caso en Concreto:

En el caso sub examine, el señor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA** con la acción de tutela impetrada pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**, al no resolver solicitud elevada el 29 de marzo del año en curso, consistente en su desvinculación de los incidentes de desacato de tutela radicados No. 54001410500120190026900 y No. 54001410500120180028300, en los que fue sancionado mientras ostentaba la calidad de Representante legal de **COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN**, del cual se desvinculó desde el 31 de enero del año 2022.

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de amparo, argumentando que el Juzgado dio el trámite pertinente a la solicitud elevada por el accionante, dejando sin efecto las sanciones impuestas mediante los autos proferidos el 28 de abril y el 07 de abril del año en curso, decisiones que fueron notificadas a la Oficina de Cobro Coactivo, remitiendo a su vez los vínculos para acceder a los expedientes electrónicos conformados para los trámites incidentales alegados.

En atención a tales manifestaciones, el Despacho procedió a realizar la inspección de los expedientes electrónicos aportados para verificar la veracidad de las mismas, encontrando lo siguiente:

##### - Incidente de Desacato Radicado No. 54001410500120180028300:

Mediante providencia del 28 de abril del año 2022, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió inaplicar la Sanción impuesta a los señores **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO** y **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA** en providencia del 06 de septiembre del año 2019, ordenando notificar la decisión a las partes y a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción y la multa (El Comando Central de la Policía de Cali, Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, así como al liquidador de **COOMEVA EPS**),

---

<sup>5</sup> SU-179 del 2021.

lo cual se llevó a cabo, tal y como consta en los acuses de recibido obrantes en los archivos 10 a 18 del expediente electrónico.

A través de Resolución No. DESAJCUGCC22-2422 del 17 de junio del año 2022, dentro del proceso de cobro coactivo No. 54001129000020190203300, el Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional de Administración Judicial resolvió declarar terminado el referido proceso coactivo en contra del señor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA**, en razón de la inaplicación de la sanción que le fue impuesta.

De otro lado, se observa que el auto que resolvió la Inaplicación de la sanción de la referencia, si bien se notificó en su momento (05 de mayo del año 2022) al correo institucional de COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACIÓN, no fue hasta el pasado 11 de octubre que se notificó al correo electrónico personal del accionante, como se evidencia en los archivos 21 y 22 del expediente.

- **Incidente de Desacato 54001410500120190026900:**

A través de auto adiado 07 de abril del año 2022, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió inaplicar la Sanción impuesta a los señores LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO y **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA** en providencia del 09 de julio del año 2019, confirmada el 11 de julio siguiente, ordenando notificar la decisión a las partes y a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción y la multa (El Comando Central de la Policía de Cali, Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, así como al liquidador de COOMEVA EPS), lo cual se llevó a cabo, tal y como consta en los acuses de recibido obrantes en los archivos 10 a 20 del expediente electrónico.

A través de Resolución No. DESAJCUGCC22-2359 del 14 de junio del año 2022, dentro del proceso de cobro coactivo No. 54001129000020190131000, el Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o Dirección Seccional de Administración Judicial resolvió declarar terminado el referido proceso coactivo en contra del señor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA**, en razón de la inaplicación de la sanción que le fue impuesta.

De otro lado, se observa que el auto que resolvió la Inaplicación de la sanción de la referencia, si bien se notificó en su momento (28 de abril del año 2022) al correo institucional de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no fue hasta el pasado 11 de octubre que se notificó al correo electrónico personal del accionante, como se evidencia en los archivos 27 y 28 del expediente.

De lo anterior, concluye el Despacho que previo a la interposición de la acción de amparo, dentro del mes siguiente a la radicación de las solicitudes elevadas por el señor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA**, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió favorablemente las mismas, disponiendo la inaplicación de las sanciones referidas, notificando ello a las autoridades encargadas de su ejecución, tanto así que los procesos de cobro coactivo iniciados para tal efecto ya fueron declarados terminados por la autoridad competente, sin que se advierta que se haya materializado la sanción de arresto, o alguna otra situación que trasgreda los derechos fundamentales del señor CORTES CASTAÑEDA.

Así las cosas, al haberse resuelto las solicitudes alegadas dentro de un plazo razonable, no encuentra vulnerado el derecho fundamental al debido proceso incoado por el señor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA**, razón por la cual habrá de negarse el amparo tutelar deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo tutelar invocado por el señor señor **LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión. En caso de ser excluida por dicha Corporación de tal revisión, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Jueza**